



Resolución Sub Gerencial

N° 020 -2021-GRA/GRTC-SGTT

La Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa,

DE OFICIO;

VISTOS:

El documento que contiene el "Protocolo de Bioseguridad frente al COVID-19 para Inspectores del Área de Fiscalización de la citada Sub Gerencia de Transporte Terrestre"; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Organización Mundial de la Salud (O M S) ha declarado como Pandemia la propagación del coronavirus (C O V I D -19) el día 11 de marzo del 2020 por haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea, habiendo efectuado un llamado a los gobiernos para que tomen "medidas urgentes y agresivas" para combatir el brote, por lo cual resulta necesario que se adopten medidas destinadas a evitar la propagación del citado Coronavirus;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-S A, se declaró la emergencia sanitaria a nivel nacional por el plazo de 90 días calendarios, y se dictaron medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID -19; y con Decreto Supremo N° 020-2020-S A de fecha 14 de junio del 2020, prorroga a partir del 10 de junio de 2020 hasta por un plazo de noventa (90) días calendario, la emergencia sanitaria declarada por el Decreto Supremo N° 008-2020-SA; D.S. N° 009-2021-SA, (declaratoria de la emergencia sanitaria por la presencia de la COVID-19 en nuestro país, por un plazo de 180 días calendario contados a partir del 7 de marzo)

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM y N° 116-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM, N° 072-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 110-2020-PCM, N° 116-2020-PCM, N° 117-2020-PCM, N° 129-2020-PCM, el D. S. N° 135-2020-PCM; y declarándose el Estado de Emergencia Nacional y disponen el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; disponiéndose asimismo una serie de medidas para el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional, así como para reforzar el Sistema de Salud en todo el territorio nacional, entre otras medidas necesarias para proteger eficientemente la vida y la salud de la población, reduciendo la posibilidad del incremento del número de afectados por el COVID-19, ampliándolo a partir del sábado 01 de agosto de 2020 hasta el lunes 31 de agosto de 2020.





Resolución Sub Gerencial

N° 020 -2021-GRA/GRTC-SGTT

Que, por el Decreto Supremo N° 008-2020-S A, en el Artículo 2, en su numeral 2.1.5 precisa que en los Centros laborales públicos y privados deben adoptarse medidas de prevención y control sanitario para evitar la propagación del COVID-19; así mismo, en el numeral 2.2 precisa que las instituciones públicas y privadas, el Ministerio de Defensa, el Ministerio del Interior, la sociedad civil y la ciudadanía en general deben coadyuvar en la implementación de la presente norma y de las disposiciones complementarias que se emitan, y, en su numeral 2.3 enfatiza que los Gobiernos Regionales y Locales adopten las medidas preventivas para evitar la propagación del COVID-19 y coadyuven al cumplimiento de las normas y disposiciones correspondientes emitidas por el Poder Ejecutivo

Que, por el Decreto Supremo N° 094-2020-PCM, establece que las entidades del sector público de cualquier nivel de gobierno, podrán reiniciar actividades hasta un cuarenta por ciento de su capacidad en esta etapa, para lo cual adoptaran las medidas pertinentes para el desarrollo de las mismas y la atención a la ciudadanía, salvaguardando las restricciones sanitarias y el distanciamiento social y mediante Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA, modificada por Resolución Ministerial N° 283-2020-MINSA se aprobó los lineamientos para la vigilancia de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición COVID-19, con la finalidad de reducir a propagación del COVID -19 y disminuir al contagio, en ese sentido con fecha 22 de junio del 2020 el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo de la GRTC ha aprobado El Plan para la Vigilancia, Prevención y Control COVID-19, para el proceso de implementación;

Que, en cumplimiento de las disposiciones antes precisadas, se ha analizado, desarrollado y establecido lineamientos necesarios para el correcto reingreso, ubicación, traslado y/o circulación de los trabajadores, especialmente para los encargados a labores de fiscalización sobre las unidades vehiculares motorizadas que se trasladan en el ámbito de las vías-carreteras de la región Arequipa, quienes deben sujetarse de manera estricta al Protocolo pertinente desarrollado, a fin de evitar todo posible contagio de COVID-19; correspondiendo, consecuentemente, aprobarlo como "PROTOCOLO DE BIOSEGURIDAD FRENTE AL COVID-19 PARA INSPECTORES DEL ÁREA DE FISCALIZACIÓN DE LA SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE – PRT-GRTC-002-2020", que ha sido elaborado por el asesor Dante Ancori Arévalo y revisado por el trabajador encargado del Área de Fiscalización, para la aprobación pertinente de la conformidad e integridad de dicho documento; para lo cual, se emitirá el resolutivo correspondiente;

Que, de conformidad con las disposiciones legales pre establecidas, contando con las vizaciones de los intervinientes y, en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial Regional N° 171-2019-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- APROBAR el documento intitulado "**PROTOCOLO DE BIOSEGURIDAD FRENTE AL COVID-19 PARA INSPECTORES DEL ÁREA DE FISCALIZACIÓN DE LA SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE – PRT-GRTC-002-2021**" de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, que, como anexo forma parte de la



Resolución Sub Gerencial

N° 020 -2021-GRA/GRTC-SGTT

presente resolución, el mismo que se halla integrado en diez (10) folios, conteniendo nueve (09) Títulos, cinco (05) subtítulos en nueve ítems (numerales), los cuales puede estar sujeto a cambios o modificaciones, en su caso, según la necesidad y previa aprobación del área técnica.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPÓNGASE la implementación del citado Protocolo en el Área de Fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre para cumplimiento de los Inspectores referidos, en el término de la distancia.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER la publicación de la presente resolución y anexo en la página oficial de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR al Área de Trámite Documentario la notificación de la presente resolución conforme a lo establecido en el Artículo 20 de la Ley N° 27444 – del Procedimiento Administrativo General.

Emitida en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, a los

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

16 ABR 2021

C. C.
Arch.
WPJ.

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Abog. Wilber Parales Jaén
SUB-GERENTE DE TRANSPORTES TERRESTRE

PROTOCOLO DE FISCALIZACIÓN A CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y EMPRESAS DE TRANSPORTE EN LAS VÍAS DE LA REGIÓN AREQUIPA, PARA VERIFICACIÓN DE HABILITACIÓN O AUTORIZACIÓN POR LA GRTC O AUTORIDAD COMPETENTE, PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y PARA EVITAR EL CONTAGIO POR EL COVID-19.

- I. **OBJETIVO:** Establecer los lineamientos para la actuación de los Trabajadores Fiscalizadores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones – GRTC en los procedimientos reglamentarios de Control en Campo en las vías de la Región Arequipa, aplicando el presente estrictamente, además, para evitar el contagio frente al CORONAVIRUS - COVID-19.

II. **BASE LEGAL:**

Constitución Política del Estado Peruano;
 Ley N° 27657 – Marco de Modernización de la Gestión del Estado;
 Ley N° 27181 – General de Transporte Tránsito Terrestre;
 Ley N° 27867 – Orgánica de Gobiernos Regionales;
 Ley N° 29370 – Organización y Funciones del MTC;
 D. S. N° 017-2009-MTC. - Reglamento General de Administración de Transporte;
 DIRECTIVA N° 011-2009-MTC/15: Establece Protocolo de intervención en la Fiscalización de Campo del Servicio de Transporte Terrestre de Personas, Mercancías y Mixto en todas sus Modalidades.
 T. U. O. de la Ley N° 27444 – Aprobada mediante D. S. N° 004-2019-JUS – Ley del Procedimiento Administrativo General;
 D. S. N° 016-2020-MTC. (18/JUL/2020) Modificatoria de los Art. 31, 35, 105, 112, 113, 138 y otras Disposiciones del D. S. N° 017-2009-MTC, para Prevención ante el COVID-19;
 R. M. N° 055-2020-TR. Guía para prevención del COVID-19 en el ámbito laboral;
 R. M. N° 193-2020- MINSA. Aprueba documento técnico Prevención, Diagnóstico y Tratamiento de personas afectadas por el COVID-19 a nivel nacional;
 R. M. N° 239-2020- MINSA. Aprueba documento técnico "Lineamientos de vigilancia, prevención y control de la salud de trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19";
 R. M. N° 265-2020-MINSA. Modifica documento técnico "Lineamientos de vigilancia, prevención y control de la salud de trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19";
 D. de Urgencia N° 025-2020-SA. (Medidas urgentes de respuesta sanitaria ante el COVID-19);
 D. de Urgencia N° 026-2020-SA. (Medidas excepcionales y temporales para evitar propagación del COVID-19 a nivel nacional);
 D.S. N° 009-2021-SA, (declaratoria de la emergencia sanitaria por la presencia de la COVID-19 en nuestro país, por un plazo de 180 días calendario contados a partir del 7 de marzo)
 D. S. N° 055-2010-MTC. – Reglamento Especial de Transporte Público Especial de Pasajeros en vehículos menores (tres ruedas);
 Resolución Ejecutiva Regional N° 260-2020-GRA/GR (20/SEPT/2020) Aprobatoria de la DIRECTIVA 002-2020-GRA/OPDI "Lineamiento para la elaboración, aprobación y modificación de directivas en el Gobierno Regional de Arequipa;
 Decreto Legislativo N° 635 – Código Penal Peruano: Arts. 365 y 375 y ss; pertinentes. Faltas o Delitos de Violencia y Resistencia a la autoridad (Fiscalizador) o por Desacato.



- III. **FINALIDAD:** Optimizar y regular las labores de Fiscalización a los conductores de las unidades vehiculares y a transportistas en la prestación del servicio, a modalidad, regular de personas, en las vías de la Región Arequipa, que no contaran con la habilitación o autorización respectiva, sujetos a Normas Legales vigentes y, especialmente al Reglamento Nacional de Administración de Transporte (en adelante RNAT) y por los Lineamientos de Prevención del CORONAVIRUS - COVID-19.
- IV. **ANTECEDENTES:** El presente Protocolo se basa y justifica en la calidad profesional del Personal Fiscalizador designado oficialmente por la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC para desarrollar las Intervenciones en Carretera o Campo por la prestación del Servicio de Transporte Terrestre de Personas, Mercancías y Mixto, en todas sus modalidades.
- V. **ALCANCE:** Comprende y abarca la difusión al personal Autorizado de Fiscalizadores, operativo, administrativo y de mando con vínculo laboral con la GRTC y la Sub Gerencia de Transporte Terrestre para su conocimiento y ejecución, aplicando dicho Protocolo en sus acciones regulares y frente al COVID-19.
- VI. **DEFINICIONES:**
PARA LA ACCIÓN DE FISCALIZACIÓN EN CAMPO:
6.1: RENAT: Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante D. S. N° 017-2009-MTC vigente, de cumplimiento irrestricto por un Fiscalizador en una acción de Control.
6.2: FISCALIZADOR: Personal o Funcionario acreditado mediante Resolución Oficial GRTC como Fiscalizador; quien, desarrolla Acciones de Control en las Vías de la Región Arequipa, supervisando, detectando incumplimientos o infracciones a las normas legales vigentes, referente al Servicio de Transportes en las vías Regionales.
6.3: ACCIÓN DE CONTROL: Intervención del Fiscalizador GRTC en una Vía Regional a una Unidad vehicular, su Conductor y verificando la prestación del Servicio en una Acción de Control.
6.4: ACTA DE CONTROL: Formato oficial del MTC – GRTC que será llenado por el Fiscalizador en la medida y al análisis que: el Conductor, Unidad y/o Servicio de Transporte, hayan sido omitidos, sean irregulares o fueren ilegales, por el Conductor, Unidad utilizada y/o el Servicio en desarrollo, al (a los) que sujetará (n) a la imposición de las Normas Legales vigentes y Reglamento por las Infracciones incurridas.
- VII. **CONCEPTOS Y CARACTERÍSTICAS A APLICARSE POR EL PRESENTE, DE PREVENCIÓN ANTE EL COVID-19:**
7.1: ENFERMEDAD: Mal que posee un usuario o portador, positivo, del CORONAVIRUS 19 - COVID-19, con amplias posibilidades de



contagiar a terceros por no contar con los elementos de prevención contra la pandemia.

7.2: TRANSMISIÓN DEL VIRUS: Por gotículas o micro gotas respiratorias y fómites (objeto carente de vida o sustancia, que si se contamina con un patógeno (que causa o produce enfermedad) viable (virus) se puede transmitir de un individuo a otro), esparcido por contacto/relación o cercanía entre personas infectadas (una de preferencia a la otra), que permanece sin protección específica, susceptible de percibirla, lo que puede ocurrir por acciones generadoras de aerosoles (emisión de las micro gotas, que permanecen por segundos en el espacio; emitidas por estornudo, tos, mucosidades, hacia un interlocutor o persona con quien se interrelaciona o dialoga).

7.3: PERÍODO DE INCUBACIÓN: Inicio del síntoma: 3er día (después de percibirse; y, evolución en un rango de 7 a 14 días).

7.4: TRANSMISIÓN: 4 días después de percibir (aspirar, palpar y frotarse en vías respiratorias u ojos) el virus (por tos, estornudo, mucosidades o aerosol).

7.5: INMUNIDAD: Con las investigaciones desarrolladas en la actualidad, existe el porcentaje sobre el 70% de inmunidad a percibir el mal (google 2021) puede ampliarse y lograrse inmunidad por:

- + Evitando contacto con persona que esté enferma, dentro de los 2 metros de diálogo.
- + Mantener distancia entre uno y otras personas dentro de los 2 metros.
- + Evitar multitudes y lugares con poca o sin ventilación.
- + Lavarse las manos frecuentemente con jaboncillo y por más de 20 segundos o uso de desinfectante a base de alcohol o alcohol en gel y, con base 60% de alcohol.
- + Cubrirse la cara con barbijos, tapabocas, protectores naso-bucales y, protectores faciales permanentemente, en lugares públicos (tiendas o supermercados) donde es inevitable la multitud y el contacto entre personas.
- + Evitar tocarse la boca, nariz u ojos con las manos infectadas/sucias o de haber palpado superficies contaminadas.
- + Cubrirse nariz o boca, al estornudar, con la flexura interior del codo, uso de pañuelos descartables al estornudar o toser, desechando dicho pañuelo usado.
- + No compartir en uso de vasos entre personas, platos, ropa de cama u otros objetos de casa si estas enfermo.
- + Limpiar o desinfectar superficies que se tocan con frecuencia: pestillos de puertas, interruptores eléctricos, teclados o dispositivos electrónicos y las encimeras (parte superior -mesa- de muebles paralelos a la base, pasamanos, coderas, apoyadores, etc).

Consecuentemente, quedarse en casa, no ir al trabajo, a la escuela, ni a lugares públicos si estas enfermo, a no ser para recibir atención médica. Evitar el transporte público, taxis o viajes atestados con pasajeros en asientos compartidos, si uno esta enfermo. En todo caso, las unidades vehiculares deben ser fumigadas y además permanecer en ruta con las ventanillas abiertas para estar plenamente ventilados.



7.6: GRUPOS DE RIESGO: CUADROS CLÍNICOS SEVEROS Y MUERTE: Personas mayores de 60 años con comorbilidades. Cuadros de hipertensión arterial; diabetes mellitus; enfermedades cardiovasculares; enfermedad pulmonar crónica; cáncer; otros estados de inmunosupresión.

7.7: EPP - EQUIPO DE PROTECCIÓN PERSONAL: Deriva de los elementos de Protección Personal que el Conductor de la Unidad de Transporte debe poseer; así como, cada uno de los pasajeros, por Seguridad de la Unidad que conduce, acorde a lo previsto por el D. S. N° 016-2020-MTC.

VIII. INSTRUCCIONES A SEGUIR DURANTE LA FISCALIZACIÓN:

8.1. Los **Fiscalizadores** de la **GRTC** con sujeción a las Normas Legales arriba precisadas y de su conocimiento y dominio, intervendrán a los conductores y vehículos de las categorías M2 y M3 que se encontraran prestando el servicio de transporte de personas, mercancías y mixto, a modalidad; o, se presume la prestación irregular de tal servicio y también para la verificación o cumplimiento del Protocolo COVID-19 en las vías de comunicación de la Región Arequipa.

8.2. Durante la fiscalización programada, **el Fiscalizador de la GRTC desarrollará la secuencia siguiente:**

8.2.1. Detenida la Unidad o vehículo, el Fiscalizador se acercará a la ventanilla del Conductor solicitándole la documentación Personal habilitante del mismo, del vehículo que conduce y las del Servicio que presta en la Unidad vehicular que conduce, así como las Autorizaciones Refrendadas y los EPP de cumplimiento por la Emergencia Sanitaria por el COVID-19. Debiendo dicho Conductor demostrar su Título habilitado; la unidad habilitada y el servicio autorizado. Caso contrario, se consignarán las circunstancias de hecho y omisiones incurridas en el Acta de Control y determinará las acciones pertinentes sobre el conductor y/o la unidad.

8.2.2. El Fiscalizador permitirá que el conductor descienda del vehículo solo para demostrar la posesión de los Elementos de Protección Personal y los de Seguridad de la Unidad, precisados por el RNAT y por los Lineamientos Sectoriales contenidos en el D. S. N° 016-2020-MTC – COVID-19, debidamente incorporados en el salón del vehículo.

Las verificaciones de Elementos de Seguridad COVID-19 deben estar ubicadas o instaladas en el salón del vehículo; verificado ello, el conductor volverá a su asiento, sujetándose en su caso, al levantamiento del Acta por incursión en alguna de las faltas incurridas y para la imposición de las sanciones pertinentes.

En caso de ameritar la Medida Preventiva de internamiento vehicular o retención del Vehículo; aplicará con Intervención del Policía (o no), el retiro de las Placas físicas, dirigiendo el vehículo al Depósito Oficial pertinente (Campamento GRTC, Inmueble o Depósito Municipal o al inmueble (sujeto a convenio) predeterminado que posea las garantías y seguridades correspondientes



8.2.3: Concluida la intervención, el Fiscalizador preguntará al Administrado si desea consignar (en el rubro de observación) del Acta de Control o no, la omisión alguna que considerara en su agravio y deba apuntarla -de su puño y letra- en la citada Acta. Si no existiere observación o reclamo alguno, la suscribirá el Conductor intervenido, luego el Policía y finalmente el Fiscalizador; entregándole copia pertinente del Acta de Control la Conductor o, sino hubiere observaciones o violaciones al RNAT, devolverá la documentación de dominio y la habilitante, de la Unidad y del Conductor, para que siga su ruta.

8.2.4: Actos del Fiscalizador:

AL CONDUCTOR:

a) Saludando al Conductor intervenido, se identificará como **Fiscalizador o Autoridad de la GRTC**, mostrando el Fotocheck o Credencial vigente, sujeto y/o pendiente al pecho del Fiscalizador, para el efecto;

b) Interrogar al Conductor específicamente sobre el Servicio que desarrolla, verificando o contrastándolo con la documentación recibida o mostrada por el intervenido; y, por la habilitación/autorización del servicio que presta; Así mismo, observar la demostración por el Conductor del cumplimiento de los Lineamientos contra el COVID-19 a los usuarios. Verificando la documentación reglamentaria para corroborar la modalidad del servicio.

c) Informar que, además, se va a verificar con la Aplicación APP vía Celular, a la GRTC, con la documentación personal del conductor, de los de la Unidad y por el Servicio que desarrolla (sea de índole Nacional o Regional), para corroborar con la documentación recibida.

d) Verificada la documentación, en su caso, levantar el Acta sobre las omisiones o faltas contra las Normas de Transporte o contra los Lineamientos contra el COVID-19 por el Conductor, respecto a la Unidad que conduce, seguridad Sanitaria a los Usuarios y/o por el Servicio que presta.

e) Verificar la documentación Personal del conductor: Título Habilitante - Licencia vigente, verificando el cumplimiento de las limitaciones o restricciones consignadas (acorde al APP con la GRTC).

A LA UNIDAD Y SERVICIO QUE PRESTA:

1.- Verificar la Tarjeta de Identificación Vehicular; SOAT vigente; CITV vigente; Manifiesto – relación de pasajeros identificados - DNI; en su caso, presencia e identificación de Guía acorde al Servicio Autorizado o Relación de Personal/Trabajadores en transporte, debidamente identificados. Contrato a favor de tercero para la prestación del servicio; Verificación de la autorización o habilitación del servicio, a modalidad, vigente, que se presta.

2.- El Fiscalizador -directa o indirectamente- tiene que hacer uso de su celular o videograbadora, filmadora u otro dispositivo para objetivar la Fiscalización y, sujetar la operación a seguridades en las precisiones de sus actos, observaciones y consignación de las mismas en el Acta; de las omisiones



documentarias habilitantes para el servicio de la Unidad; **todo para tener prueba de los actos u omisiones de comportamiento del conductor y pasajeros en las acciones y funciones por los fiscalizados/administrados o usuarios y Fiscalizador.**

CONCLUSIÓN:

La operación de campo está sujeta imparcialmente al RNAT, las normas legales vigentes y a la Directiva N° 011-2009-MTC/15, respecto al descubrimiento de omisiones, detectando incumplimientos o ilegalidades o infracciones en que el Administrado, la Unidad y el Servicio (a modalidad) incurra o se demuestre en el acto de la Fiscalización; Debiendo aplicarse las Medidas Preventivas del Numeral 111.2 (retención de la Licencia de Conducir por 3 días al no poseerla en el acto de fiscalización [o por los 30 días de reincidir], o, a los 60 días de conducir una unidad no habilitada), contenida del Art. 111 de D. S. N° 017-2009-MTC (modificado por el D. S. N° 020-2012-MTC). El Internamiento de la Unidad debe sujetarse a lo previsto en el D. S. N° 025-2017-MTC, y procederá al retiro de las Placas físicas de la Unidad vehicular y actuará con determinación para su seguridad, de la vehicular y del conductor. Así mismo, aplicar las previstas en el D. S. N° 016-2020-MTC para la prevención del COVID-19.

ANEXO IMPERATIVO DE OBSERVANCIA ESTRICTA:

CÓDIGO PENAL:

VIOLENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD:
(CONTRA EL FISCALIZADOR):

Artículo 365: VIOLENCIA CONTRA LA AUTORIDAD PARA OBLIGARLE A ALGO:

El que, sin alzamiento público, mediante violencia o amenaza, impide a una autoridad o a un funcionario o servidor público (FISCALIZADOR O INSPECTOR) ejercer sus funciones o le obliga a practicar un determinado acto de sus funciones o le estorba en el ejercicio de éstas, será reprimido con pena privativa de la libertad no mayor de dos años.

Artículo 366: VIOLENCIA CONTRA LA AUTORIDAD PARA IMPEDIR EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES:

El que emplea intimidación o violencia contra un funcionario público o contra la persona que le presta asistencia en virtud de un deber legal o ante un requerimiento de aquel, para impedir o trabar la ejecución de un acto propio de legítimo ejercicio de sus funciones, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos años ni mayor de cuatro o con prestación de servicio comunitario de ciento a ciento cuarenta jornadas.

Artículo 367: FORMAS AGRAVADAS:

En los casos de los Artículos 365 y 366, la pena privativa de la libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años, cuando:

1. El hecho se realiza por dos o más personas;
2. El autor es funcionario o servidor público. La pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de doce años, cuando:
 1. El hecho se comete a mano armada;
 2. El autor causa una lesión grave que haya podido prevenir;
3. El hecho se realiza en contra de un miembro de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, miembro del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular, en el ejercicio de sus funciones.
4. El hecho se realiza para impedir la erradicación o destrucción de cultivos ilegales, o de cualquier medio o instrumento destinado a la fabricación o transportes ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.
5. El hecho se comete respecto a investigaciones o juzgamiento por los delitos de terrorismo, tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, secuestro, extorsión y trata de personas.

Si como consecuencia del hecho se produce la muerte de una persona y el agente pudo prever este resultado, la pena será privativa de libertad no menor de doce años ni mayor de quince años.

Artículo 368: RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD:

El que desobedece o resiste una orden legalmente impartida por un funcionario público (FISCALIZADOR O INSPECTOR) en el ejercicio de sus atribuciones salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años. Cuando se desobedezca la orden de realizarse un análisis de sangre o de otros fluidos corporales que tenga por finalidad determinar el nivel, porcentaje o ingesta de alcohol, drogas tóxicas estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de siete años o prestación de servicios comunitarios de setenta a ciento cuarenta jornadas. Cuando se desobedece o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contras las mujeres o contra integrantes del grupo familiar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años.

(Artículo 368-A; Artículo 368-B; Artículo 368-C; Artículo 368-D; Artículo 368-E; Artículo 369; Artículo 370; Artículo 371; IMPERTINENTES).

Artículo 372: ATENTADO CONTRA DOCUMENTOS QUE SIRVEN DE PRUEBA EN EL PROCESO (DE FISCALIZACIÓN):

El que sustrae, oculta, cambia, destruye o inutiliza objetos, registros o documentos (ACTA DE CONTROL) destinados a servir de prueba ante la autoridad competente (FISCALIZADOR) que sustancia un proceso (DE FISCALIZACIÓN) confiados a la custodia de un funcionario (FISCALIZADOR) o de otra persona, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Si la destrucción o inutilización (DE CELULARES, FILMADORAS O VIDEOGRABADORAS UTILIZADAS EN LA ACCIÓN DE FISCALIZACIÓN) es por culpa, la pena será privativa de libertad no mayor de un año o prestación de servicio comunitario de veinte a cuarenta jornadas.

Artículo 373: SUSTRACCIÓN DE OBJETOS REQUISADOS POR LA AUTORIDAD:

El que sustrae objetos requisados por la autoridad (PLACAS incautadas, DOCUMENTOS DEMOSTRATIVOS DE AUTORIZACIÓN (por servicio diferente), RELACIÓN/MANIFIESTO DE PASAJEROS, DE PROPIEDAD DE LA UNIDAD O VEHÍCULO, CIVT, SOAT U OTROS DEL CONDUCTOR O DEL SERVICIO SUPUESTO; CELULARES U OTROS EQUIPOS UTILIZADOS EN O PARA LA FISCALIZACIÓN, por ser medios probatorios substanciales al Acta), será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

DESACATO:

Artículo 375: PERTURBACIÓN DEL ORDEN EN EL LUGAR DONDE LA AUTORIDAD EJERCE SU FUNCIÓN:

El que causa desorden en la sala de sesiones del Congreso o de las Cámaras Legislativas, de las Asamblea Regionales, de los Consejos Municipales o de los Tribunales de Justicia u otro lugar donde las autoridades públicas ejercen sus funciones (INTERVENCIONES EN CARRETERA) o el que entra armado en dichos lugares, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año o con prestación de servicio comunitario de veinte a treinta jornadas.

PERO, DEBEN CONSIDERAR LOS FISCALIZADORES, LOS DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS:

Artículo 376: El funcionario público que, abusando de sus atribuciones, comete u ordena un acto arbitrario que cause perjuicio a alguien, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años. Si los hechos derivan de un procedimiento de cobranza coactiva, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de cuatro años.

TENER MUY EN CUENTA QUE EL POLICÍA INCURRE EN DELITO, POR:

Artículo 378: DENEGACIÓN O DEFICIENTE APOYO POLICIAL:

El Policía que rehúsa, omite o retarda, sin causa justificada, la prestación de un auxilio legalmente requerido (OFICIO A LA COMISARÍA P.N.P., PARA APOYO A LA FISCALIZACIÓN) por la autoridad civil competente, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.

Si a prestación de auxilio es requerida por un particular en situación de peligro, la pena será de no menor de dos ni mayor de cuatro años.

La pena prevista en el párrafo precedente se impondrá, si la prestación está referida a una solicitud de garantías personales o un caso de violencia familiar.

As. Leg. EMBB

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
Abog. Wilber Carlos Jaén
SUB-GERENTE DE TRANSPORTES TERRESTRE



Resolución Sub Gerencial

N° 020 -2021-GRA/GRTC-SGTT

La Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

DE OFICIO;

VISTOS:

El documento que contiene el "Protocolo de Bioseguridad frente al COVID-19 para Inspectores del Área de Fiscalización de la citada Sub Gerencia de Transporte Terrestre"; y

CONSIDERANDO:

Que, la Organización Mundial de la Salud (O M S) ha declarado como Pandemia la propagación del coronavirus (C O V I D -19) el día 11 de marzo del 2020 por haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea, habiendo efectuado un llamado a los gobiernos para que tomen "medidas urgentes y agresivas" para combatir el brote, por lo cual resulta necesario que se adopten medidas destinadas a evitar la propagación del citado Coronavirus;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-S A, se declaró la emergencia sanitaria a nivel nacional por el plazo de 90 días calendarios, y se dictaron medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID -19; y con Decreto Supremo N° 020-2020-S A de fecha 14 de junio del 2020, prorroga a partir del 10 de junio de 2020 hasta por un plazo de noventa (90) días calendario, la emergencia sanitaria declarada por el Decreto Supremo N° 008-2020-SA; D.S. N° 009-2021-SA, (declaratoria de la emergencia sanitaria por la presencia de la COVID-19 en nuestro país, por un plazo de 180 días calendario contados a partir del 7 de marzo)

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM y N° 116-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM, N° 072-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 110-2020-PCM, N° 116-2020-PCM, N° 117-2020-PCM, N° 129-2020-PCM, el D. S, N° 135-2020-PCM y declarándose el Estado de Emergencia Nacional y disponen el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; disponiéndose asimismo una serie de medidas para el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional, así como para reforzar el Sistema de Salud en todo el territorio nacional, entre otras medidas necesarias para proteger eficientemente la vida y la salud de la población, reduciendo la posibilidad del incremento del número de afectados por el COVID-19, ampliándolo a partir del sábado 01 de agosto de 2020 hasta el lunes 31 de agosto de 2020.





Resolución Sub Gerencial

Doc: 03615194
Exp: 0239542

N° 020 -2021-GRA/GRTC-SGTT

Que, por el Decreto Supremo N° 008-2020-S A, en el Artículo 2, en su numeral 2.1.5 precisa que en los Centros laborales públicos y privados deben adoptarse medidas de prevención y control sanitario para evitar la propagación del COVID-19; así mismo, en el numeral 2.2 precisa que las instituciones públicas y privadas, el Ministerio de Defensa, el Ministerio del Interior, la sociedad civil y la ciudadanía en general deben coadyuvar en la implementación de la presente norma y de las disposiciones complementarias que se emitan; y, en su numeral 2.3 enfatiza que los Gobiernos Regionales y Locales adopten las medidas preventivas para evitar la propagación del COVID-19 y coadyuven al cumplimiento de las normas y disposiciones correspondientes emitidas por el Poder Ejecutivo.

Que, por el Decreto Supremo N° 094-2020-PCM, establece que las entidades del sector público de cualquier nivel de gobierno, podrán reiniciar actividades hasta un cuarenta por ciento de su capacidad en esta etapa, para lo cual adoptaran las medidas pertinentes para el desarrollo de las mismas y la atención a la ciudadanía, salvaguardando las restricciones sanitarias y el distanciamiento social y mediante Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA, modificada por Resolución Ministerial N° 283-2020-MINSA se aprobó los lineamientos para la vigilancia de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición COVID-19, con la finalidad de reducir a propagación del COVID -19 y disminuir al contagio, en ese sentido con fecha 22 de junio del 2020 el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo de la GRTC ha aprobado El Plan para la Vigilancia, Prevención y Control COVID-19, para el proceso de implementación;

Que, en cumplimiento de las disposiciones antes precisadas, se ha analizado, desarrollado y establecido lineamientos necesarios para el correcto reingreso, ubicación, traslado y/o circulación de los trabajadores, especialmente para los encargados a labores de fiscalización sobre las unidades vehiculares motorizadas que se trasladan en el ámbito de las vías-carreteras de la región Arequipa, quienes deben sujetarse de manera estricta al Protocolo pertinente desarrollado, a fin de evitar todo posible contagio de COVID-19; correspondiendo, consecuentemente, aprobarlo como "PROTOCOLO DE BIOSEGURIDAD FRENTE AL COVID-19 PARA INSPECTORES DEL ÁREA DE FISCALIZACIÓN DE LA SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE – PRT-GRTC-002-2020", que ha sido elaborado por el asesor Dante Ancori Arévalo y revisado por el trabajador encargado del Área de Fiscalización, para la aprobación pertinente de la conformidad e integridad de dicho documento; para lo cual, se emitirá el resolutivo correspondiente;

Que, de conformidad con las disposiciones legales pre establecidas, contando con las vizaciones de los intervinientes y, en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial Regional N° 171-2019-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- APROBAR el documento intitulado "**PROTOCOLO DE BIOSEGURIDAD FRENTE AL COVID-19 PARA INSPECTORES DEL ÁREA DE FISCALIZACIÓN DE LA SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE – PRT-GRTC-002-2021**" de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, que, como anexo forma parte de la





Resolución Sub Gerencial

Nº 020 -2021-GRA/GRTC-SGTT

presente resolución, el mismo que se halla integrado en diez (10) folios, conteniendo nueve (09) Títulos, cinco (05) subtítulos en nueve ítems (numerales), los cuales puede estar sujeto a cambios o modificaciones, en su caso, según la necesidad y previa aprobación del área técnica.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPÓNGASE la implementación del citado Protocolo en el Área de Fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre para cumplimiento de los Inspectores referidos, en el término de la distancia.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER la publicación de la presente resolución y anexo en la página oficial de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR al Área de Trámite Documentario la notificación de la presente resolución conforme a lo establecido en el Artículo 20 de la Ley N° 27444 – del Procedimiento Administrativo General.

Emitida en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, a los

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

16 ABR 2021

c. c
Arch
WPU

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES
Abog. Wilber Andrés Jaén
SUB-GERENTE DE TRANSPORTES TERRESTRE

PROTOCOLO DE FISCALIZACIÓN A CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y EMPRESAS DE TRANSPORTE EN LAS VÍAS DE LA REGIÓN AREQUIPA, PARA VERIFICACIÓN DE HABILITACIÓN O AUTORIZACIÓN POR LA GRTC O AUTORIDAD COMPETENTE, PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y PARA EVITAR EL CONTAGIO POR EL COVID-19.

- I. **OBJETIVO:** Establecer los lineamientos para la actuación de los Trabajadores Fiscalizadores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones – GRTC en los procedimientos reglamentarios de Control en Campo en las vías de la Región Arequipa, aplicando el presente estrictamente, además, para evitar el contagio frente al CORONAVIRUS - COVID-19.

II. **BASE LEGAL:**

Constitución Política del Estado Peruano;
 Ley N° 27657 – Marco de Modernización de la Gestión del Estado;
 Ley N° 27181 – General de Transporte Tránsito Terrestre;
 Ley N° 27867 – Orgánica de Gobiernos Regionales;
 Ley N° 29370 – Organización y Funciones del MTC;
 D. S. N° 017-2009-MTC - Reglamento General de Administración de Transporte;
 DIRECTIVA N° 011-2009-MTC/15: Establece Protocolo de intervención en la Fiscalización de Campo del Servicio de Transporte Terrestre de Personas, Mercancías y Mixto en todas sus Modalidades.
 T. U. O. de la Ley N° 27444 – Aprobada mediante D. S. N° 004-2019-JUS – Ley del Procedimiento Administrativo General;
 D. S. N° 016-2020-MTC. (18/JUL/2020) Modificatoria de los Art. 31, 3E, 105, 112, 113, 138 y otras Disposiciones del D. S. N° 017-2009-MTC, para Prevención ante el COVID-19;
 R. M. N° 055-2020-TR. Guía para prevención del COVID-19 en el ámbito laboral;
 R. M. N° 193-2020- MINSA. Aprueba documento técnico Prevención, Diagnóstico y Tratamiento de personas afectadas por el COVID-19 a nivel nacional;
 R. M. N° 239-2020- MINSA. Aprueba documento técnico "Lineamientos de vigilancia, prevención y control de la salud de trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19";
 R. M. N° 265-2020-MINSA. Modifica documento técnico "Lineamientos de vigilancia, prevención y control de la salud de trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19";
 D. de Urgencia N° 025-2020-SA. (Medidas urgentes de respuesta sanitaria ante el COVID-19);
 D. de Urgencia N° 026-2020-SA. (Medidas excepcionales y temporales para evitar propagación del COVID-19 a nivel nacional);
 D.S. N° 009-2021-SA; (declaratoria de la emergencia sanitaria por la presencia de la COVID-19 en nuestro país, por un plazo de 180 días calendario contados a partir del 7 de marzo)
 D. S. N° 055-2010-MTC. – Reglamento Especial de Transporte Público Especial de Pasajeros en vehículos menores (tres ruedas);
 Resolución Ejecutiva Regional N° 260-2020-GRA/GR (20/SEPT/2020) Aprobatoria de la DIRECTIVA 002-2020-GRA/OPDI "Lineamiento para la elaboración, aprobación y modificación de directivas en el Gobierno Regional de Arequipa;
 Decreto Legislativo N° 635 -- Código Penal Peruano: Arts. 365 y 375 y ss; pertinentes. Faltas o Delitos de Violencia y Resistencia a la autoridad (Fiscalizador) o por Desacato.



- III. **FINALIDAD:** Optimizar y regular las labores de Fiscalización a los conductores de las unidades vehiculares y a transportistas en la prestación del servicio, a modalidad, regular de personas, en las vías de la Región Arequipa, que no contaran con la habilitación o autorización respectiva, sujetos a Normas Legales vigentes y, especialmente al Reglamento Nacional de Administración de Transporte (en adelante RNAT) y por los Lineamientos de Prevención del CORONAVIRUS - COVID-19.
- IV. **ANTECEDENTES:** El presente Protocolo se basa y justifica en la calidad profesional del Personal Fiscalizador designado oficialmente por la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC para desarrollar las Intervenciones en Carretera o Campo por la prestación del Servicio de Transporte Terrestre de Personas, Mercancías y Mixto, en todas sus modalidades.
- V. **ALCANCE:** Comprende y abarca la difusión al personal autorizado de Fiscalizadores, operativo, administrativo y de mando con vínculo laboral con la GRTC y la Sub Gerencia de Transporte Terrestre para su conocimiento y ejecución, aplicando dicho Protocolo en sus acciones regulares y frente al COVID-19.
- VI. **DEFINICIONES:**
PARA LA ACCIÓN DE FISCALIZACIÓN EN CAMPO:
6.1: RENAT: Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante D. S. N° 017-2009-MTC vigente, de cumplimiento irrestricto por un Fiscalizador en una acción de Control.
6.2: FISCALIZADOR: Personal o Funcionario acreditado mediante Resolución Oficial GRTC como Fiscalizador; quien, desarrolla Acciones de Control en las Vías de la Región Arequipa, supervisando, detectando incumplimientos o infracciones a las normas legales vigentes, referente al Servicio de Transportes en las vías Regionales.
6.3: ACCIÓN DE CONTROL: Intervención del Fiscalizador GRTC en una Vía Regional a una Unidad vehicular, su Conductor y verificando la prestación del Servicio en una Acción de Control.
6.4: ACTA DE CONTROL: Formato oficial del MTC – GRTC que será llenado por el Fiscalizador en la medida y al análisis que el Conductor, Unidad y/o Servicio de Transporte, hayan sido omitidos, sean irregulares o fueren ilegales, por el Conductor, Unidad utilizada y/o el Servicio en desarrollo, al (a los) que sujetará (n) a la imposición de las Normas Legales vigentes y Reglamento por las Infracciones incurridas.
- VII. **CONCEPTOS Y CARACTERÍSTICAS A APLICARSE POR EL PRESENTE, DE PREVENCIÓN ANTE EL COVID-19:**
7.1: ENFERMEDAD: Mal que posee un usuario o portador, positivo, del CORONAVIRUS 19 - COVID-19, con amplias posibilidades de



contagiar a terceros por no contar con los elementos de prevención contra la pandemia.

7.2: TRANSMISIÓN DEL VIRUS: Por gotículas o micro gotas respiratorias y fómites (objeto carente de vida o sustancia, que si se contamina con un patógeno (que causa o produce enfermedad) viable (virus) se puede transmitir de un individuo a otro), esparcido por contacto/relación o cercanía entre personas infectadas (una de preferencia a la otra), que permanece sin protección específica, susceptible de percibirla, lo que puede ocurrir por acciones generadoras de aerosoles (emisión de las micro gotas, que permanecen por segundos en el espacio; emitidas por estornudo, tos, mucosidades, hacia un interlocutor o persona con quien se interrelaciona o dialoga).

7.3: PERÍODO DE INCUBACIÓN: Inicio del síntoma: 3er día (después de percibirse; y, evolución en un rango de 1 a 14 días).

7.4: TRANSMISIÓN: 4 días después de percibir (aspirar, palpar y frotarse en vías respiratorias u ojos) el virus (por tos, estornudo, mucosidades o aerosol).

7.5: INMUNIDAD: Con las investigaciones desarrolladas en la actualidad, existe el porcentaje sobre el 70% de inmunidad a percibir el mal (google 2021) puede ampliarse y lograrse inmunidad por:

- + Evitando contacto con persona que esté enferma, dentro de los 2 metros de diálogo.
- + Mantener distancia entre uno y otras personas dentro de los 2 metros.
- + Evitar multitudes y lugares con poca o sin ventilación.
- + Lavarse las manos frecuentemente con jaboncillo y por más de 20 segundos o uso de desinfectante a base de alcohol o alcohol en gel y, con base 60% de alcohol.
- + Cubrirse la cara con barbijos, tapabocas, protectores naso-bucales y, protectores faciales permanentemente, en lugares públicos (tiendas o supermercados) donde es inevitable la multitud y el contacto entre personas.
- + Evitar tocarse la boca, nariz u ojos con las manos infectadas/sucias o de haber palpado superficies contaminadas.
- + Cubrirse nariz o boca, al estornudar, con la flexura interior del codo, uso de pañuelos descartables al estornudar o toser, desechando dicho pañuelo usado.
- + No compartir en uso de vasos entre personas, platos, ropa de cama u otros objetos de casa si estas enfermo.
- + Limpiar o desinfectar superficies que se tocan con frecuencia: pestillos de puertas, interruptores eléctricos, teclados o dispositivos electrónicos y las encimeras (parte superior -mesa- de muebles paralelos a la base, pasamanos, coderas, apoyadores, etc).

Consecuentemente, quedarse en casa, no ir al trabajo, a la escuela, ni a lugares públicos si estas enfermo, a no ser para recibir atención médica. Evitar el transporte público, taxis o viajes atestados con pasajeros en asientos compartidos, si uno esta enfermo. En todo caso, las unidades vehiculares deben ser fumigadas y además permanecer en ruta con las ventanillas abiertas para estar plenamente ventilados



7.6: GRUPOS DE RIESGO: CUADROS CLÍNICOS SEVEROS Y MUERTE: Personas mayores de 60 años con comorbilidades. Cuadros de hipertensión arterial; diabetes mellitus; enfermedades cardiovasculares; enfermedad pulmonar crónica; cáncer; otros estados de inmunosupresión.

7.7: EPP - EQUIPO DE PROTECCIÓN PERSONAL: Deriva de los elementos de Protección Personal que el Conductor de la Unidad de Transporte debe poseer; así como, cada uno de los pasajeros, por Seguridad de la Unidad que conduce, acorde a lo previsto por el D. S. N° 016-2020-MTC.

VIII. INSTRUCCIONES A SEGUIR DURANTE LA FISCALIZACIÓN:

8.1. Los **Fiscalizadores** de la **GRTC** con sujeción a las Normas Legales arriba precisadas y de su conocimiento y dominio, intervendrán a los conductores y vehículos de las categorías M2 y M3 que se encontraran prestando el servicio de transporte de personas, mercancías y mixto, a modalidad; o, se presume la prestación irregular de tal servicio y también para la verificación o cumplimiento del Protocolo COVID-19 en las vías de comunicación de la Región Arequipa.

8.2. Durante la fiscalización programada, **el Fiscalizador de la GRTC desarrollará la secuencia siguiente:**

8.2.1. Detenida la Unidad o vehículo, el Fiscalizador se acercará a la ventanilla del Conductor solicitándole la documentación Personal habilitante del mismo, del vehículo que conduce y las del Servicio que presta en la Unidad vehicular que conduce, así como las Autorizaciones Refrendadas y los EPP de cumplimiento por la Emergencia Sanitaria por el COVID-19. Debiendo dicho Conductor demostrar su Título habilitado; la unidad habilitada y el servicio autorizado. Caso contrario, se consignarán las circunstancias de hecho y omisiones incurridas en el Acta de Control y determinará las acciones pertinentes sobre el conductor y/o la unidad.

8.2.2. El Fiscalizador permitirá que el conductor descienda del vehículo solo para demostrar la posesión de los Elementos de Protección Personal y los de Seguridad de la Unidad, precisados por el RNAT y por los Lineamientos Sectoriales contenidos en el D. S. N° 016-2020-MTC – COVID-19, debidamente incorporados en el salón del vehículo.

Las verificaciones de Elementos de Seguridad COVID-19 deben estar ubicadas o instaladas en el salón del vehículo; verificado ello, el conductor volverá a su asiento, sujetándose en su caso, al levantamiento del Acta por incursión en alguna de las faltas incurridas y para la imposición de las sanciones pertinentes.

En caso de ameritar la Medida Preventiva de internamiento vehicular o retención del Vehículo; aplicará con Intervención del Policía (o no), el retiro de las Placas físicas, dirigiendo el vehículo al Depósito Oficial pertinente (Campamento GRTC, Inmueble o Depósito Municipal o al inmueble (sujeto a convenio) predeterminado que posea las garantías y seguridades correspondientes.



8.2.3: Concluida la intervención, el Fiscalizador preguntará al Administrado si desea consignar (en el rubro de observación) del Acta de Control o no, la omisión alguna que considerara en su agravio y deba apuntarla -de su puño y letra- en la citada Acta. Si no existiere observación o reclamo alguno, la suscribirá el Conductor intervenido, luego el Policía y finalmente el Fiscalizador; entregándole copia pertinente del Acta de Control la Conductor o, sino hubiere observaciones o violaciones al RNAT, devolverá la documentación de dominio y la habilitante, de la Unidad y del Conductor, para que siga su ruta.

8.2.4: Actos del Fiscalizador:

AL CONDUCTOR:

a) Saludando al Conductor intervenido, se identificará como **Fiscalizador o Autoridad de la GRTC**, mostrando el Fotocheck o Credencial vigente, sujeto y/o pendiente al pecho del Fiscalizador, para el efecto;

b) Interrogar al Conductor específicamente sobre el Servicio que desarrolla, verificando o contrastándolo con la documentación recibida o mostrada por el intervenido; y, por la habilitación/autorización del servicio que presta; Así mismo, observar la demostración por el Conductor del cumplimiento de los Lineamientos contra el COVID-19 a los usuarios. Verificando la documentación reglamentaria para corroborar la modalidad del servicio.

c) Informar que, además, se va a verificar con la Aplicación APP vía Celular, a la GRTC, con la documentación personal del conductor, de los de la Unidad y por el Servicio que desarrolla (sea de índole Nacional o Regional), para corroborar con la documentación recibida.

d) Verificada la documentación, en su caso, levantar el Acta sobre las omisiones o faltas contra las Normas de Transporte o contra los Lineamientos contra el COVID-19 por el Conductor, respecto a la Unidad que conduce, seguridad Sanitaria a los Usuarios y/o por el Servicio que presta.

e) Verificar la documentación Personal del conductor: Título Habilitante - Licencia vigente, verificando el cumplimiento de las limitaciones o restricciones consignadas (acorde al APP con la GRTC).

A LA UNIDAD Y SERVICIO QUE PRESTA:

1.- Verificar la Tarjeta de Identificación Vehicular; SOAT vigente; CITV vigente; Manifiesto – relación de pasajeros identificados - DNI; en su caso, presencia e identificación del Guía acorde al Servicio Autorizado o Relación de Personal/Trabajadores en transporte, debidamente identificados. Contrato a favor de tercero para la prestación del servicio; Verificación de la autorización o habilitación del servicio, a modalidad, vigente, que se presta.

2.- El Fiscalizador -directa o indirectamente- tiene que hacer uso de su celular o videograbadora, filmadora u otro dispositivo para objetivar la Fiscalización y, sujetar la operación a seguridades en las precisiones de sus actos, observaciones y consignación de las mismas en el Acta; de las omisiones



documentarias habilitantes para el servicio de la Unidad; **todo para tener prueba de los actos u omisiones de comportamiento del conductor y pasajeros en las acciones y funciones por los fiscalizados/administrados o usuarios y Fiscalizador.**

CONCLUSIÓN:

La operación de campo está sujeta imparcialmente al RNAT, las normas legales vigentes y a la Directiva N° 011-2009-MTC/15, respecto al descubrimiento de omisiones, detectando incumplimientos o ilegalidades o infracciones en que el Administrado, la Unidad y el Servicio (a modalidad) incurra o se demuestre en el acto de la Fiscalización; Debiendo aplicarse las Medidas Preventivas del Numeral 111.2 (retención de la Licencia de Conducir por 3 días al no poseerla en el acto de fiscalización [o por los 30 días de reincid.], o, a los 60 días de conducir una unidad no habilitada), contenida del Art. 111 del D. S. N° 017-2009-MTC (modificado por el D. S. N° 020-2012-MTC). El Internamiento de la Unidad debe sujetarse a lo previsto en el D. S. N° 025-2017-MTC, y procederá al retiro de las Placas físicas de la Unidad vehicular y actuará con determinación para su seguridad, de la vehicular y del conductor. Así mismo, aplicar las previstas en el D. S. N° 016-2020-MTC para la prevención del COVID-19.

ANEXO IMPERATIVO DE OBSERVANCIA ESTRICTA:

CÓDIGO PENAL:

VIOLENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD: (CONTRA EL FISCALIZADOR):

Artículo 365: VIOLENCIA CONTRA LA AUTORIDAD PARA OBLIGARLE A ALGO:

El que, sin alzamiento público, mediante violencia o amenaza, impide a una autoridad o a un funcionario o servidor público (FISCALIZADOR O INSPECTOR) ejercer sus funciones o le obliga a practicar un determinado acto de sus funciones o le estorba en el ejercicio de éstas, será reprimido con pena privativa de la libertad no mayor de dos años.

Artículo 366: VIOLENCIA CONTRA LA AUTORIDAD PARA IMPEDIR EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES:

El que emplea intimidación o violencia contra un funcionario público o contra la persona que le presta asistencia en virtud de un deber legal o ante un requerimiento de aquel, para impedir o trabar la ejecución de un acto propio de legítimo ejercicio de sus funciones, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos años ni mayor de cuatro o con prestación de servicio comunitario de ciento a ciento cuarenta jornadas.

Artículo 367: FORMAS AGRAVADAS:

En los casos de los Artículos 365 y 366, la pena privativa de la libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años, cuando:

1. El hecho se realiza por dos o más personas;
2. El autor es funcionario o servidor público. La pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de doce años, cuando:
 1. El hecho se comete a mano armada;
 2. El autor causa una lesión grave que haya podido prever;
 3. El hecho se realiza en contra de un miembro de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, miembro del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular, en el ejercicio de sus funciones.
 4. El hecho se realiza para impedir la erradicación o destrucción de cultivos ilegales, o de cualquier medio o instrumento destinado a la fabricación o transportes ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.
 5. El hecho se comete respecto a investigaciones o juzgamiento por los delitos de terrorismo, tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, secuestro, extorsión y trata de personas.

Si como consecuencia del hecho se produce la muerte de una persona y el agente pudo prever este resultado, la pena será privativa de libertad no menor de doce años ni mayor de quince años.

Artículo 368: RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD:



El que desobedece o resiste una orden legalmente impartida por un funcionario público (FISCALIZADOR O INSPECTOR) en el ejercicio de sus atribuciones salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años. Cuando se desobedezca la orden de realizarse un análisis de sangre o de otros fluidos corporales que tenga por finalidad determinar el nivel, porcentaje o ingesta de alcohol, drogas tóxicas estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de siete años o prestación de servicios comunitarios de setenta a ciento cuarenta jornadas. Cuando se desobedece o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años.

(Artículo 368-A; Artículo 368-B; Artículo 368-C; Artículo 368-D; Artículo 368-E; Artículo 369; Artículo 370; Artículo 371; IMPERTINENTES).

Artículo 372: ATENTADO CONTRA DOCUMENTOS QUE SIRVEN DE PRUEBA EN EL PROCESO (DE FISCALIZACIÓN)

El que sustrae, oculta, cambia, destruye o inutiliza objetos, registros o documentos (ACTA DE CONTROL) destinados a servir de prueba ante la autoridad competente (FISCALIZADOR) que sustancia un proceso (DE FISCALIZACIÓN) confiados a la custodia de un funcionario (FISCALIZADOR) o de otra persona, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Si la destrucción o inutilización (DE CELULARES, FILMADO CAS O VIDEOGRABADORAS UTILIZADAS EN LA ACCIÓN DE FISCALIZACIÓN) es por culpa, la pena será privativa de libertad no mayor de un año o prestación de servicio comunitario de veinte a cuarenta jornadas.

Artículo 373: SUSTRACCIÓN DE OBJETOS REQUISADOS POR LA AUTORIDAD.

El que sustrae objetos requisados por la autoridad (PLA: AS incautadas, DOCUMENTOS DEMOSTRATIVOS DE AUTORIZACIÓN (por servicio diferente), RELACIÓN/MANIFESTO DE PASAJEROS, DE PROPIEDAD DE LA UNIDAD O VEHÍCULO, CIVT, SOAT U OTROS DEL CONDUCTOR O DEL SERVICIO SUPUESTO; CELULARES U OTROS EQUIPOS UTILIZADOS EN O PARA LA FISCALIZACIÓN, por ser medios probatorios substanciales al Acta), será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

DESACATO:

Artículo 375: PERTURBACIÓN DEL ORDEN EN EL LUGAR DONDE LA AUTORIDAD EJERCE SU FUNCIÓN:

El que causa desorden en la sala de sesiones del Congreso o de las Cámaras Legislativas, de las Asamblea Regionales, de los Consejos Municipales o de los Tribunales de Justicia u otro lugar donde las autoridades públicas ejercen sus funciones (INTERVENCIONES EN CARRETERA) o el que entra armado en dichos lugares, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año o con prestación de servicio comunitario de veinte a treinta jornadas.

PERO, DEBEN CONSIDERAR LOS FISCALIZADORES, LOS DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS:

Artículo 376: El funcionario público que, abusando de sus atribuciones, comete u ordena un acto arbitrario que cause perjuicio a alguien, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años. Si los hechos derivan de un procedimiento de cobranza coactiva, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de cuatro años.

TENER MUY EN CUENTA QUE EL POLICÍA INCURRE EN DELITO, POR:

Artículo 378: DENEGACIÓN O DEFICIENTE APOYO POLICIAL:

El Policía que rehúsa, omite o retarda, sin causa justificada, la prestación de un auxilio legalmente requerido (OFICIO A LA COMISARIA P.N.P., PARA APOYO A LA FISCALIZACIÓN) por la autoridad civil competente, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.

Si a prestación de auxilio es requerida por un particular en situación de peligro, la pena será de no menor de dos ni mayor de cuatro años.

La pena prevista en el párrafo precedente se impondrá, si la prestación está referida a una solicitud de garantías personales o un caso de violencia familiar.

As. Leg. EMBB

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Abog. Wilber Paredes Jaime
SUB-GERENTE DE TRANSPORTES TERRESTRALES